

Popayán, 28 de marzo de 2022

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
La ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE C.C. 10.590.121 y otros
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN; Y FIDUPREVISORA S.A.

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, conforme a los poderes anexos, por medio del presente escrito presento demanda mediante proceso ordinario, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** conforme a la siguiente demanda:

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte DEMANDANTE la conforman las siguientes personas:

- 1. JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE** quien se identifica con la **C.C. 34.536.410**, esposo de la docente fallecida.
- 2. JULIAN ANDRES ORTEGA NARVAEZ CC. 1.061.775.961** hijo de la docente fallecida.
- 3. JUAN MANUEL ORTEGA NARVAEZ CC. 1.002.820.684** hijo de la docente fallecida.
- 4. ALICIA ANDREA ORTEGA NARVAEZ CC. 1.061.751.563** hija de la docente fallecida.

Su derecho de acción lo deriva de no habersele reconocido la **SANCION MORATORIA** a que tenían derecho por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

Como apoderado judicial de la parte actora del proceso actuará el suscrito.

La parte DEMANDADA la conforman los representantes legales o quienes hagan sus veces de las siguientes entidades:

- **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- **MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**
- **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA.**

LO QUE SE DEMANDA

Pretende mi poderdante que este Tribunal, en sentencia definitiva, se sirva fallar conforme a las siguientes o similares

PRETENSIONES

- 1. La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo**, frente a la petición con fecha 4 de agosto de 2021, que presenté mediante escrito dirigido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, enviada vía correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. **En su defecto**, la nulidad del acto administrativo contenido en los **oficios: i) 2021EE398801 del 21 de diciembre de 2021; ii) 2021-EE-398797 del 21 de diciembre de 2021, ambos recibidos el mismo 21 de diciembre de 2021**, proferidos por el **Ministerio de Educación Nacional**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- 2. La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo**, frente a la petición con fecha 4 de agosto de 2021, que presenté mediante escrito dirigido a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **radicada en el sistema SAC de la SEM el día 27 de agosto de 2021 con Radicado No. POP2021ER008622**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. **En su defecto**, la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio con radicado de salida No. POP2021EE011639 del 8 de octubre de 2021**, proferido por la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.
- 3. La nulidad del Acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo**, frente a la petición con fecha 5 de agosto de 2021, que presenté mediante escrito dirigido a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** radicada en la plataforma digital de la entidad, con **radicado No. 20211013342582 del 27 de agosto de 2021**, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. **En su defecto**, la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio con radicado de salida No. 20221070205481 del 24 de enero de 2022**, proferido por la **Fiduprevisora S.A**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.
- 4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho DECLARAR Y CONDENAR a las demandadas así:**

4.1. Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., **RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA** de que trata el artículo 4º y 5º y su párrafo, de la ley 1071 del 31 de julio de 2006, esto es un día de salario por cada día de mora.

4.2 Que las demandadas **reconozcan y paguen la SANCION MORATORIA**, esto es un día de salario por cada día de mora, **desde el 3 de julio de 2019** (día siguiente al cumplimiento de los 70 días que tenía la entidad para expedir, notificar y pagar la prestación) **hasta el 18 de agosto de 2020** (día anterior al pago efectivo de la prestación), para un total aproximado de **413 días de mora**, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

4.3 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. O FIDUPREVISORA sean condenados a reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria con base en la asignación básica devengada por la actora en el año 2017, último año de prestación del servicio, esto es, **\$3.397.579**, para un salario diario de **\$113.252,6**.

4.4 Que LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O FIDUPREVISORA S.A., **paguen por concepto de sanción moratoria de 413 días de mora**, el valor de aproximadamente **\$46.773.323**, que resulta de multiplicar el **salario diario \$113.252,6 por 413 días de mora**.

5. Que las demandadas, sean condenadas al reconocimiento y pago si hubiere lugar a ello, de las condenas impuestas en el artículo **192,194 y 195** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Las cantidades líquidas que se reconozcan en la respectiva sentencia, se ajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, esto es, serán indexadas.

7. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS

PRIMERO. Mis representados, los señores **JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE**, en calidad de esposo de la señora CONSUELO NARVAEZ ALEGRIA quien en vida se identificó con cedula No. 34.536.410 de Popayán y **ALICIA ANDREA ORTEGA NARVAEZ, JULIAN ANDRES ORTEGA NARVAEZ, JUAN MANUEL ORTEGA NARVAEZ**, en calidad de hijos de CONSUELO NARVAEZ ALEGRIA (qepd), quien fuera docente de la planta de personal del Municipio de Popayán – Secretaria de Educación, solicitaron ante la Oficina de Prestaciones del Magisterio de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a beneficiarios, mediante radicado del **15 de marzo de 2019**. Hecho que se acredita con la **Resolución No.20201700002624 del 21 de enero de 2020**,

que se allega a folio **10 – 12**, y con el desprendible PQR que certifica la fecha real de radicación de la solicitud de la prestación, vista a folio **13**.

SEGUNDO. 2.1. Mediante Resolución No. **20201700002624 del 21 de enero de 2020**, la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió reconocer una cesantía definitiva a beneficiarios a mis representados, por la suma de \$42.691.695 de la cual se hicieron unos descuentos, quedando un saldo liquido de \$7.655.729, sobre el cual dispuso que serán cancelados por la entidad Fiduciaria La Previsora S.A, según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad a mis representados, así:

Nombre	Cedula	Parentesco	Porcentaje
Julio Cesar Ortega	10.590.121	Cónyuge	50%
Alicia Andrea Ortega	1.061.751.563	Hija	16.6%
Julián Andrés Ortega	1.061.775.961	Hijo	16.7%
Juan Manuel Ortega	1.002.820.684	Hijo	16.7%

Hecho que acredito con la Resolución No. 20201700002624 del 21 de enero de 2020, vista a folio **10 – 12**.

2.2. El **2 de mayo de 2020**, mis representados, se notificaron de la Resolución No. 20201700002614 del 21 de enero de 2020. Hecho que acredito con la resolución citada que se allega a folio **10 – 12**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006 la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución que se cumplieron el **8 de abril de 2019**; 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplía el **24 de abril de 2019** y 45 días para pagar que se cumplían el **2 de julio de 2019**, esto es 70 días hábiles que se cumplieron el **2 de julio de 2019**, término dentro del cual no reconoció, ni notificó, ni pagó la prestación, por lo cual la entidad incurrió en mora, adeudando un día de salario por cada día de mora **desde** el día siguiente del cumplimiento de los 70 días hábiles, **hasta** el día anterior al pago efectivo de la obligación, esto es, desde el **3 de julio de 2019, hasta el 18 de agosto de 2020**, para un total aproximado de **413 días de mora**, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.

CUARTO. El pago se colocó a disposición de mis representados en cuenta masiva el **19 de agosto de 2020**, tal como se acredita con los recibos de pago del Banco BBVA, así:

- i) Julio Cesar Ortega **\$3.827.864**. Folio **14**.
- ii) Alicia Andrea Ortega **\$1.278.507**. Folio **15**.
- iii) Julián Andrés Ortega **\$1.278.507**. Folio **15**.
- iv) Juan Manuel Ortega **\$1.278.507**. Folio **14**.

QUINTO. La señora CONSUELO NARVAEZ ALEGRIA (QEPD) en su calidad de docente de la Planta de Personal de la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán, trabajó hasta el año 2017, año en el cual falleció y para esa fecha devengaba como asignación básica el valor de **\$3.397,579**, asignación básica con la cual se liquida la sanción por mora, que dividida entre 30 da un salario diario de **\$113.252**. Hecho que acredito con el certificado de tiempo de servicios y salarios que se llega a folio **51 – 57**.

SEXTO. La entidad adeuda por concepto de sanción moratoria el valor aproximado de **\$46.773.323**, que resulta de multiplicar el **salario diario \$113.252,6 por 413** días de mora. Hecho que se acredita con el certificado de salarios que se allega a fl. **56, 57**.

SEPTIMO. Mis representados solicitaron el pago de la sanción moratoria, mediante apoderado judicial, así:

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021, dirigido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, enviada por correo electrónico el día 6 de diciembre de 2021, con su respectivo poder, tal como se acredita así: comprobante de radicado a fl. **24**; poder a fl. **25 – 28**; escrito de solicitud a fl. **29 – 32**.

Mediante escrito de fecha 4 de agosto de 2021, dirigido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicada en la SAC de dicha entidad el 27 de agosto de 2021 con No. POP2021ER008622, con su respectivo poder. Hecho que se acredita así: Comprobante de radicado a folio **33**; poder a fl. **34 – 37**; escrito de solicitud a fl. **38 – 41**.

Mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2021, dirigido a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** radicada el 27 de agosto de 2021 en la página web de la entidad con radicado No. 20211013342582, con su respectivo poder. Hecho que se acredita así: comprobante de radicado a fl. **42**; poder a fl. **43 – 46**; escrito de solicitud fl. **47 – 50**.

OCTAVO. Las entidades contestaron así:

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante oficios: **i) 2021EE398801** del 21 de diciembre de 2021, a folio **16, 17**; **ii) 2021-EE-398797** del 21 de diciembre de 2021 a fl. **18, 19**, recibidos el mismo 21 de diciembre de 2021.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN, mediante oficio con radicado de salida No. POP2021EE011639 del 8 de octubre de 2021. Fl. **20**.

LA FIDUPREVISORA S.A. mediante oficio con radicado de salida No 20221070205481 del 24 de enero de 2022. Fl. **21 – 23**.

NOVENO. Se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, lo cual se acredita con la constancia expedida por la Procuraduría que se allega a folio **62-64**

DECIMO. Mis representados me han dado poderes para actuar los cuales se llegan a folio **1 – 9**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1. Poderes. Fl. 1 - 9.**

2. Original Resolución No. 20201700002624 del 21 de enero de 2020, mediante la cual la SEM en nombre y representación de la NACIÓN-FNPSM- reconoce la cesantía parcial a la actora. Fl. **10 – 12.**
3. Recibo de radicación de la prestación. Fl. **13.**
4. Original recibos de pago banco BBVA. Fl. **14, 15.**
5. Oficio del MEN con radicado de salida No. 2021EE398801 del 21 de diciembre de 2021. Fl. **16, 17.**
6. Oficio del MEN con radicado de salida No. 2021-EE-398797 del 21 de diciembre de 2021 fl. **18, 19.**
7. Oficio de la SEM con radicado de salida No. POP2021EE011639 del 8 de octubre de 2021. Fl. **20.**
8. Oficio de la FIDUPREVISORA S.A con radicado de salida No 20221070205481 del 24 de enero de 2022. Fl. **21 – 23.**
9. Escrito de fecha 4 de agosto de 2021, dirigido al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con su respectivo poder y comprobante de radicado. Fl. **24 – 32.**
10. Escrito de fecha 4 de agosto de 2021, dirigido a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - COORDINADOR DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con su respectivo poder y comprobante de radicado. Fl. **33 – 41.**
11. Escrito de fecha 5 de agosto de 2021, dirigido a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** con su respectivo poder y comprobante de radicado. Fl. **42 – 50.**
12. Certificado de tiempo de servicios y salarios. Fl. **51 – 57.**
13. Cédulas de ciudadanía de mis representados. Fl. **58 – 61.**
14. Original Constancia de Procuraduría. Folio **62-64**

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las demandadas violaron las siguientes normas de tipo legal y constitucional así:

Constitución Política: Artículo 1º, 2, 4, 5, 13, 25, 53, 228.

LEYES: 244 de 1995; 1071 del 31 de julio de 2006 artículo 5º y párrafo de este artículo.

CÓDIGO CIVIL: artículo 717 y 2234; artículo 1551 y 2232; artículo 1617; artículo 1653 a 1658; artículo 1649 y 2465.

LAS ENTIDADES DEMANDADAS, desconocieron la normatividad vigente que establece términos precisos sobre el reconocimiento y pago de la cesantía

parcial (**artículo 4º y 5º de la ley 1071 de 2006**), en este caso concreto, radicada la solicitud, la entidad tenía 15 días para proferir la resolución, 5 días para ejecutoria y 45 días para el pago de la prestación, esto es, 65 días hábiles, término dentro del cual ni expidió la resolución ni pagó, incurriendo en mora, la cual está consagrada en el parágrafo del artículo 5º citado, por lo que de conformidad con la norma que se transcribe a continuación, debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Actualmente el **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial. Dijo en esta sentencia de unificación sobre el término que tenía la entidad empleadora para reconocer y pagar la cesantía y sobre el término para cómputo de sanción moratoria y su exigibilidad que:**

“SANCIÓN MORATORIA FRENTE AL SILENCIO O LA MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES O DEFINITIVAS

- Exigibilidad

La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la

decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”

Así mismo en la sentencia de unificación del 2018 dijo sobre los efectos de esa sentencia:

PRECEDENTE- Efecto retrospectivo / PRECEDENTE- Efecto prospectivo / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE DOCENTES OFICIALES- Efecto retrospectivo

El efecto retrospectivo implica «la aplicación del nuevo criterio al caso actual enjuiciado y a cualquier otro caso que haya de ser resuelto con posterioridad donde resultara aplicable la misma fuente del Derecho seleccionada o interpretada con el nuevo criterio jurisprudencial». Por su parte, en el sistema prospectivo el caso actual enjuiciado debe ser resuelto conforme al antiguo criterio jurisprudencial «anunciándose en la misma sentencia el nuevo criterio jurisprudencial, que sólo sería aplicable para casos posteriores, variando, no obstante los criterios para la aplicación de la nueva doctrina, ya que puede circunscribirse a cualquier caso que se resuelva con posterioridad a la emanación de la sentencia, o solo a los hechos enjuiciados en procesos que se inicien con posterioridad a la sentencia, o solo a los hechos que se produzcan con posterioridad a la sentencia».(...) Es importante anotar que las tesis aquí expuestas en cuanto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones a los docentes oficiales, implican un cambio de jurisprudencia en la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, con ellas no se está restringiendo el acceso a la administración de justicia, porque en anterior oportunidad los criterios sostenidos estuvieron suficientemente motivados en fuentes normativas e inspiradas en hermenéuticas serias y razonables, tampoco se configuran en alguna de las hipótesis referidas anteriormente, por lo que es improcedente e innecesario dar efectos prospectivos al precedente que constituye esta decisión. Por lo anterior, las reglas contenidas en esta sentencia deben aplicarse de manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en judicial. **NOTA DE RELATORÍA.** Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de unificación de 27 de marzo de 2007 (IJ). Rad. 76001-23-31-0002000-02513-01,. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 08001233300020130044-01. Auto del 25 de septiembre de 2017.

En conclusión la sentencia de unificación sentó jurisprudencia sobre el tema así:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de

reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley²³⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

La pretensión sobre sanción moratoria tiene entonces soporte jurídico no solo en la ley sino en la jurisprudencia, **sentencia citada que constituye criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.** Sentencia por demás de suma importancia ya que no solo establece las hipótesis en las cuales se puede encontrar un servidor público frente a la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, sino que indica la vía procesal en cada uno de estos eventos y que para el caso concreto **determina la forma de hacer el conteo de sanción moratoria cuando la entidad ha expedido tardíamente la resolución,** como ha ocurrido en el caso de mis representados, quienes solicitaron el reconocimiento y pago de la cesantía **el 15 de marzo de 2019** y la entidad superó el término de 70 días dispuesto por la ley para reconocer y pagar la prestación, los superó violando los términos establecidos en la ley 1071 de 2006 para proferir la resolución y pagar, así como también violó los parámetros establecidos en la sentencia citada que como se dijo constituye criterio jurisprudencial.

Al violar el término de ley y como consecuencia incurrir en mora en el pago de la prestación, la liquidación de esta moratoria debe empezar desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días de acuerdo con lo establecido en la sentencia citada, razón por la cual para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción en esa forma, pues de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público, tal como lo dijo el CONSEJO DE ESTADO en la sentencia citada.

Las demandadas violaron los numerales 1, 7, 9, 10, 11 y 13 del artículo 3 del CPCA el cual dispone:

Art. 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. ...*
- 2. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

- 9. En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En los no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este código.”

La entidad violó el principio del debido proceso, porque estos principios se establecieron con el fin de proteger y garantizar los derechos de las personas,

la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado. En este sentido, el fin de la solicitud del reconocimiento de las cesantías del actor es que se le reconozca y pague sus cesantías en el término que establece la ley, por cuya razón el legislador a manera de protección de los derechos de los trabajadores consagró la moratoria en la ley 1071 de 2006 y al no expedir, notificar y pagar dentro del término de ley, y de reposo no comunicar sobre la fecha de pago, incurre en una violación del principio del debido proceso porque omite dar cumplimiento a dicha norma, en tanto que ésta tiene derecho a un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

Las entidades violaron el principio de **responsabilidad** porque omitieron cumplir la ley 1071 de 2006 sobre los términos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la actora y el principio de publicidad según el cual debían comunicar a la docente sobre la fecha de pago de sus cesantías parciales, pues no basta, con reconocer y ordenar el pago de la prestación, sino que estas actuaciones deben realizarse conforme a los términos de la ley y la jurisprudencia, para no someter a la entidad del Estado en detrimento de su patrimonio con esta clase de demandas, por lo que en este sentido también violó el principio de publicidad porque no basta con consignar el dinero sino hacerlo público al beneficiario de la prestación, de lo cual se colige que si no lo publica al interesado, se queda dicho acto para el conocimiento de la entidad y este proceder no se ajusta a los principios de responsabilidad y publicidad a los cuales deben estar sujetas todas las actuaciones de la administración. La demandada debe responder por la omisión del incumplimiento de términos para expedir la resolución, notificarla y pagarla y responder por la omisión de haber hecho caso omiso al principio de publicidad según el cual la entidad está en la obligación de comunicar a la actora la fecha de pago de su prestación, por lo que la fecha de consignación en este caso, no puede ser referente para finalizar el cómputo de la liquidación de la sanción pues ella debe ir hasta la fecha en que realmente la actora cobró la prestación.

Violó el principio de **publicidad**, porque de conformidad con este principio, las demandadas tenían el deber legal de dar a conocer al actor la fecha de pago de sus cesantías y no lo hicieron, motivo por el cual la liquidación de la sanción moratoria, en este caso, porque es más favorable para la actora, empieza desde el día siguiente al cumplimiento de los 65 días que tenía la entidad para expedir la resolución y pagar hasta el día anterior al pago efectivo, en tanto que la entidad debió comunicar a la actora sobre la fecha de pago de cesantías.

En virtud de haber violado este principio la liquidación de la moratoria va desde el día siguiente al cumplimiento del término de los 65 días que tenía la entidad para expedir la resolución y pagar, porque para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 1071 de 2006, debe iniciarse el cómputo de la sanción desde esa fecha y hasta el día anterior al cobro efectivo de la prestación, pues de no acudir a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de cumplir los términos produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al servidor público.

Hasta el día anterior al pago efectivo, porque mi representada no cuenta con el don de la adivinación que le permitiera saber la fecha de consignación del dinero y no existe prueba de que la entidad colocó en conocimiento de la actora la fecha de pago.

El principio de **coordinación** lo violó, porque amén de que la Secretaría de Educación del Dpto. del Cauca es la entidad que reconoce la prestación en nombre y representación de la Nación- FNPSM- y la FIDUPREVISORA es quien finalmente la aprueba y paga, estas entidades deben coordinar sus actuaciones de tal manera que posibilite la comunicación a la actora sobre la fecha de pago real de sus cesantías.

El principio de **eficacia** lo violó porque no cumplió la finalidad que tiene el reconocimiento de una prestación como la cesantía parcial, esto es, la efectividad del derecho material que no es otro que el pago de la prestación, el cual debe realizarse dentro del término establecido en la ley, sobre lo cual la entidad hizo caso omiso haciendo que la efectividad del derecho material se demorara en concretarse.

De conformidad con este principio las demandadas estaban en la obligación de buscar el procedimiento más eficaz para que la actora recibiera dentro del término de ley sus cesantías por lo que la moratoria empieza desde el día siguiente a la ejecutoria de la resolución hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación.

El principio de **economía** lo violó la entidad porque al no expedir la resolución y pagar dentro del término de ley y no comunicar al actor sobre la fecha real de pago su actuación desdice el alto nivel de calidad que deben tener sus actuaciones en la protección de los derechos de las personas.

El principio de **celeridad** porque el fin de éste es que los procedimientos deben lograr su finalidad y obviamente cuando un docente solicita el reconocimiento y pago de una cesantía, lo que busca es que tanto el reconocimiento como el pago se realice dentro del término de ley, y ni lo uno ni lo otro se dio dentro de dicho término, porque la entidad tenía desde que se hizo la solicitud 65 días para expedir resolución, notificar, ejecutoria y pagar, término dentro del cual no se dio ni el reconocimiento ni el pago.

La entidad no tiene prueba, de que haya dado a conocer al actor la fecha de pago de sus cesantías, carga de prueba que corresponde a la entidad aportar y no la puede aportar porque no existe, en la realidad, la entidad no colocó en conocimiento del acto la fecha de consignación de este dinero y por ello en el recibo aparecen 2 fechas una la de consignación y otra la de pago efectivo.

A gracia de ejemplo, sucede lo mismo con el acto administrativo que no cobra vida jurídica sino cuando el actor se notifica del mismo, y es en esta fecha en la que ingresa al mundo jurídico, porque antes puede existir para la administración pero no para el administrado, razón por la cual antes de esa fecha no le es oponible.

En este sentido a título de restablecimiento del derecho se debe condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la moratoria en la forma en que se solicita en las pretensiones de la demanda, porque es evidente que violó los principios referidos, entre ellos el principio de publicidad.

La ley 244 de diciembre 29 de 1995 fijó los términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecieron sanciones y se dictaron otras disposiciones. **La Ley 1071 de julio 31 de 2006** adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación y tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación. Las entidades demandas violaron el objeto de esa ley y los términos que se establecen en la misma para el reconocimiento y pago de la prestación por ello las pretensiones principales están llamadas a prosperar.

La sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, aplicable a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, tiene por objeto sancionar al patrono que incumplió la obligación de pagar el auxilio de cesantía a sus trabajadores y es esta la única consideración válida.

No puede tener asidero jurídico las razones subjetivas para negar la sanción moratoria y que en este caso es obvio se pagaron tardíamente, tal como se ha acreditado en las pruebas allegadas. La norma establece expresamente que para el pago de la sanción bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo, y ello se cumple con la resolución en la cual se demuestra el reconocimiento y con el recibo de pago original en el cual está la fecha de pago de la obligación lo cual constituiría un título complejo para demandar ante la justicia ordinaria en acción ejecutiva, sin embargo ante el constante cambio de criterio jurisprudencial del máximo órgano de cierre finalmente se demanda mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin dejar pasar la oportunidad para manifestar que a mi criterio con esta nueva posición se está pidiendo más de lo que la norma dice bajo el amparo de una interpretación que finalmente acatamos y debemos respetar pero que no deja de ser motivo de inquietud para un debate académico.

Las cesantías son consideradas como un ahorro del trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo que solo es posible solicitar de manera definitiva una vez finiquite la relación de trabajo o se requiera su liquidación parcial bajo ciertos eventos contemplados por la normatividad, por lo tanto no es dable al empleador excusar el pago por la falta de disponibilidad presupuestal pues se trata de un ahorro que el trabajador hace hacia el futuro y por tal estas se deben pagar.

El acto acusado es violatorio también de los preceptos Constitucionales consagrados en el artículo 1, 2, 4, 13, 25, 53 por cuanto la carta política de 1991, incorpora en su articulado mucho más allá de un simple mandato específico, consagra los fines hacia los cuales tienden el ordenamiento jurídico y garantiza un orden político, económico y social justo.

El principio que postula la obligatoriedad del pago de lo debido es fundamental dentro de una comunidad que se ha comprometido con el respeto y defensa de las relaciones nacidas de la vida social y el trabajo, y que cree en la lucha por la vigencia de un orden jurídico justo. Principios como éste continúan vigentes y describen con precisión la manera como deben cumplirse las obligaciones, todas las obligaciones, "tanto las del derecho civil a las que el ordenamiento jurídico presta tanta atención y se ha esmerado en perfeccionar, como las laborales que gozan de sus mismas características vinculantes y son contraprestación al esfuerzo productivo del hombre".

Resulta entonces injustificado que una de las partes, la entidad, se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas por lo tanto en ningún evento, puede decidirse unilateralmente por alguna de las partes la suerte del reconocimiento y pago de las cesantías parciales, sin violar la Constitución y la ley.

La actuación de las entidades demandadas vulnera los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores por la Carta Política (arts. 25 y 53), pues es inadmisibles que la efectividad del derecho a cesantías anticipadas, resulte

condicionada por una insuficiente apropiación de recursos presupuestales para atender obligaciones previsibles de origen laboral, o por trámites burocráticos que, una vez cumplidos, no dan lugar a la resolución oportuna de la solicitud de reconocimiento o como en este caso que no se pagan a pesar de haberse reconocido y constituir la misma el ahorro que el trabajador realiza hacia futuro.

En el presente caso, el Estado -actuando a través de las entidades demandadas-, ha incumplido con el pago de obligaciones laborales por concepto de cesantías parciales, adoptando comportamientos que lesionan derechos fundamentales de la actora en su calidad de trabajadora. Bien es cierto que los recursos con que cuenta la administración son limitados, pero argumentos como la escasez de recursos y la existencia de múltiples necesidades sociales, no pueden utilizarse de manera general, sin que al hacerlo se rompa con el principio de igualdad reconocido a los miembros de la comunidad.

Según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales-, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales [3]. Ahora bien: sobre el significado y función de las cesantías, esta Corte ha expresado en Sentencia **T-314/98**:

"El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo. Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

"Ahora bien: la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento"[4]

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo.

No es entonces justificable que con el pretexto de que no hay disponibilidad presupuestal las cesantías no sean canceladas oportunamente.

Sobre la disponibilidad presupuestal y los intereses moratorios la Corte Constitucional en sentencia como la C- 188 DE 1999, ha dicho:

"...Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente

*permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. **Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública...*** (Resaltado fuera del texto).

“.....

Pero no menos importante y determinante resulta el más reciente pronunciamiento Jurisprudencial que atañe a casos como el presente, emanado de la H. Corte Constitucional que en sede de Tutela, expide la sentencia T – 777 de 2008, providencia en la cual, al conocer de un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Popayán, en su Sala Civil Laboral y de Familia, entre otros de sus apartes, señaló lo siguiente:

En esa misma línea, la Corte ha reconocido en innumerables ocasiones, que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales. Ha considerado la Corte que según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales.

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo

Igualmente se ha sostenido que no es justificable “que con el pretexto de dar aplicación a normas legales vigentes, las autoridades administrativas puedan desmejorar o menoscabar la libertad, la dignidad humana, la igualdad o la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades las necesidades y expectativas de los trabajadores y esperar de ellas pronta resolución, porque esas autoridades no pueden procurar el interés general sacrificando los derechos fundamentales de las personas, sin violar, al menos, los artículos 2 y 5 de la Carta Política, y porque “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales” (C.P. art. 4). El conjunto de obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a

todas las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado...

En relación especialmente con el pago de las cesantías parciales, la Corte ha sostenido:

“Es indudable que el cumplimiento de las obligaciones depende en buena medida de la existencia de los recursos que le permitan al deudor ponerse al día en sus acreencias. Esta es una realidad que tiene igual vigencia en el ámbito de los particulares como en la vida estatal. En los casos en los que no se cuenta con medios suficientes para responder por los compromisos adquiridos, el ordenamiento jurídico establece mecanismos de solución ante situaciones de crisis económica en los que, siguiendo los principios de con sensualidad, proporcionalidad, prelación de pagos y respeto por las necesidades de cada parte, se puede llegar a una solución que respete las expectativas del acreedor y del deudor. Resulta entonces injustificado que en estas situaciones extremas, nacidas de la imposibilidad de cumplir con la obligación adquirida, una de las partes se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas.”

.....
Por tales razones, es absolutamente desproporcionada la interpretación que hacen las sentencias enjuiciadas en relación con este fallo de la Corte que no avala la mora de la administración en la consolidación de un derecho prestacional, ni es patente de corso a las autoridades judiciales para que paralicen los pagos de la mismas cuando a través del proceso ejecutivo se intenta su pago. La sentencia de la Corte citada, no puede seguir siendo utilizada de manera equivocada por los operadores jurídicos y por los jueces de la República para vulnerar los derechos de los trabajadores que con un título ejecutivo debidamente conformado acuden a los estrados a deprecar justicia...

Las sentencias que se atacan por vía de hecho, terminaron haciendo una interpretación claramente perjudicial para los intereses legítimos de la trabajadora, y por ello se configura una de las causales de procedibilidad de la tutela, específicamente el defecto sustantivo.....”

Es claro que la ejecutada no podía bajo ningún punto de vista modificar unilateralmente el pago de la obligación, ni siquiera so pretexto de que la obligación estaba condicionada a disponibilidad presupuestal porque hacerlo como lo hizo es desconocer los postulados consagrados en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política en cuanto a que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, desconociendo los derechos ajenos y los fundamentos sobre los cuales se basan las relaciones jurídicas.

Los intereses dinerarios en general constituyen los réditos, frutos o rendimientos que produce el bien fungible que es el dinero (arts. 717 y 2234 del CC.). Son de varias clases, los de plazo son aquellos que se generan durante el tiempo con que cuenta el deudor para pagar el crédito u obligación, ya sea por disposición legal o por pacto entre las partes. La doctrina y la Jurisprudencia los llaman también intereses remuneratorios o corrientes y son legales aquellos que señala la ley (arts. 1551 y 2232 del CC.).

La otra clase de intereses son los moratorios o de mora, que son los que se causan cuando la obligación está de plazo vencido, es decir cuando el deudor ha incurrido en mora en el pago, porque no ha pagado oportunamente una

obligación que se ha hecho exigible. Según lo señala la Jurisprudencia su cuantía no puede exceder del equivalente al interés corriente incrementado en 1.5 veces a la tasa vigente señalada por la Superintendencia Bancaria, so pena de incurrir en el delito de usura. (1617 del CC)

La Indexación por su parte es el mecanismo financiero previsto para corregir la depreciación o pérdida del poder adquisitivo del dinero, causada por el fenómeno inflacionario que afecta la economía nacional. Su cálculo se hace con base en el IPC que periódicamente publica el DANE y existe fórmula matemática a nivel de Jurisprudencia que permite su cuantificación.

La llamada indemnización o sanción moratoria que se genera por causa de la falta de pago oportuno de salarios y/o prestaciones sociales, corre en contra del empleador y se liquida conforme la tasa legalmente prevista. Está contemplada en el art. 65 del CST, para las acreencias correspondientes a salarios y prestaciones sociales insolutas; para hacer efectivo su cobro mediante declaración judicial debe probarse que el empleador no haya actuado de buena fe al incurrir en mora, respecto de los derechos laborales reclamados. En el caso específico de la demora en el pago de cesantías definitivas o parciales de servidores públicos y privados, la sanción está prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales reglamentan el pago de tales prestaciones, así como la consecuencia legal que genera su incumplimiento. Se trata de un reconocimiento legal soportado no sólo en la necesidad de resarcir el perjuicio sufrido por quien recibe un pago tardío de una acreencia de la que es titular, sino que además el sujeto beneficiario de tal derecho goza de una especial protección que le brinda el ordenamiento legal, dada su calidad de trabajador (arts. 25 y 53 C.N.), de lo cual se deduce la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos.

Jurisprudencialmente se ha advertido que dada la regulación legal de dichas sanciones que incluye no sólo su tasación, sino los términos y condiciones a partir de los cuales se generan, prácticamente la sola Resolución debidamente ejecutoriada y la prueba de haber incurrido en mora en su pago, constituyen soporte suficiente que permiten reconocer la existencia de título ejecutivo y por ende la vocación para formular demanda ejecutiva laboral tendiente al pago de la indemnización moratoria, la cual ha sido sustituida por esta acción de nulidad y restablecimiento ante el cambio jurisprudencial y por ello se solicita se declare la nulidad de los oficios en los cuales se niega la prestación.

No se concibe en un ordenamiento de la naturaleza del que rige en nuestro país, soportado en claros y destacados principios y preceptos constitucionales, el hecho de que las prestaciones sociales sean pagadas de manera tardía, sin que generen interés moratorio alguno, teniendo en cuenta el natural deterioro de los ingresos de los trabajadores en términos reales o que el interés aplicable en tales eventos sea igual al que genere cualquier otro tipo de obligación, sea ella de carácter civil o comercial. Advierte además la Jurisprudencia que la obligación de pagar oportunamente las acreencias laborales y de asumir en caso de no hacerlo el pago de intereses moratorios que consulten la real situación de la economía se derivan directamente de la Constitución Política y debe cumplirse automáticamente por los entes responsables, sin necesidad de requerimiento judicial, aunque hay lugar a obtener el pago coercitivamente en caso de renuencia del obligado.

La figura de la imputación de pagos hace referencia al orden en que deben cancelarse los distintos elementos que integran una obligación o crédito insoluto, capital e intereses, corrientes y moratorios. (arts. 1653 a 1658, 2465 del C.C.) La última norma citada permite que siempre que se deban intereses el acreedor tiene derecho a que el pago efectuado se impute primero a estos

y en especial a los moratorios, salvo estipulación en contrario, es decir cuando el acreedor consienta expresamente que el pago efectuado se impute al capital, por lo que la entidad al negar el reconocimiento de la sanción moratoria viola estas normas.

Toda obligación dineraria que no se pague o se pague tardíamente genera unos intereses, al respecto el art. 1649 del C.C. expresa:

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban. (Subrayas por fuera del texto original).

Encontrándonos frente a un imperativo legal de orden público y obligatoria observación y cumplimiento, no solo por las partes sino para el operador judicial, es también menester recordar que al interior del instructivo, NO existe prueba de acuerdo alguno o aceptación por parte de la demandante que facultare a la demandada a pagar parcialmente (esto es solamente el capital= cesantías), al tenor de la norma en cita la obligación de la cual pagó tardíamente y por lo cual incurrió en mora, hecho con el cual se repite, desconoció la normatividad citada, pues al pagar tardíamente la obligación debió al menos reconocer la moratoria cuestión que jamás hará la ejecutada salvo la prosperidad de estas pretensiones.

En ese orden de ideas y ante tan flagrante violación de derechos fundamentales, principios Constitucionales y legales, lo referente a la condición de la obligación a disponibilidad presupuestal debió haberse inaplicado tal y como lo manda la Carta Magna en su artículo 4º.

En este sentido la negación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria (por no decir solamente el pago, porque el reconocimiento es expreso en la ley 1071 de 2006) va abiertamente en contravía de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado social de derecho y como tal, el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (art. 25), en este sentido se debe proteger el derecho del actor para que en virtud de la legislación vigente se respete lo dispuesto en la misma ley y la entidad pague la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 en tanto que es evidente la mora en el pago.

Las acreencias labores pueden tener distinta causa, siendo las más comunes las que responden a los conceptos de salarios y prestaciones sociales. Gozan de amplia protección constitucional y legal, como quiera que devienen del derecho al TRABAJO, arts. 25 y 53 de la Carta Política, cánones que buscan garantizar la efectividad de su pago, especialmente cuando este se vincula con el derecho a percibir un ingreso mínimo vital y móvil. La protección legal de salarios y prestaciones sociales se refiere a la imprescriptibilidad, insensibilidad, irrenunciabilidad de tales conceptos.

El artículo 2º de la Constitución señala como uno de los fines esenciales del Estado “Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en tal sentido como dice la Corte Constitucional los principios mínimos fundamentales del trabajo del artículo 53 de la Constitución son vinculantes, o sea son obligatorias para el intérprete. La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo sea cual fuere la forma en que se preste, y es norma de normas (art 4). El artículo 228 de la Constitución del 91 dispone que la administración de justicia es función pública y que en sus decisiones prevalecerá el derecho sustancial.

Este derecho sustancial debe primar sobre cualquier formalidad, en tanto que la entidad lo ha violado, negando el pago de la sanción moratoria que a todas luces es evidente el actor tiene derecho pues la entidad no puede pagar cuando quiera la prestación desconociendo lo dispuesto en la ley 1071 de 2006, lo contrario sería desconocer esta norma y las demás invocadas generando una inseguridad jurídica y caos. En este sentido, la ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley [244](#) de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación, debe cumplirse en la realidad y si no se desvirtúa el fin de la norma. A la letra el artículo 1º y 2º reza:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.

Con base en ese derecho sustancial no podía la entidad negarle a mi representada el derecho a que se le reconozca el pago de la sanción moratoria generada por el pago tardío de sus cesantías parciales porque la misma ley establece el derecho cuando a través de la ley 1071 de 2006 estableció los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías, consagrando además sanciones por la mora en el pago.

El principio de igualdad en el salario, al decir de la Corte Constitucional en sentencia T 1156 de 2000, es una consecuencia clara de la especial protección que el Estado debe brindar al trabajo, es la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral (art 25).

El pago de las cesantías parciales no puede estar sujeto a consideraciones caprichosas, que desconozca la especial protección constitucional. De ahí pues que la igualdad de trato en la relación laboral no solo deriva de una regla elemental de justicia... sino de la esencia de la garantía superior al trabajo, ya sea que éste se preste ante entidades públicas o privadas. Al respecto, no es posible que trabajadores de otras entidades diferentes a los que están afiliados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se les reconozca el pago de la sanción moratoria reclamada, contrario a lo que pasa con los docentes que como el actor le está negada la posibilidad de dicho reconocimiento por vía gubernativa y deban siempre acudir a la vía judicial para que se resarza los perjuicios por el pago tardío de la obligación.

Ahora bien, la entidad violó el principio de fundamental de favorabilidad por el cual se debe dar aplicación al régimen más favorable en este caso el que consagra la sanción moratoria – ley 1071 de 2006 – y violó los principios mínimos fundamentales del trabajo del artículo 53 de la Constitución de los

cuales ha dicho la Corte son vinculantes, o sea son obligatorias para el intérprete.

En Sentencia T-777/08 la Corte Constitucional dijo sobre la oportunidad y pago de las cesantías que:

“Las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores, so pena de violar sus derechos fundamentales. Ha considerado la Corte que según la doctrina constitucional, la creación y aplicación de las normas que versan sobre materias laborales -entre ellas las obligaciones prestacionales-, exigen de los funcionarios competentes especial celo pues, en lo referente a las prerrogativas reconocidas por el sistema jurídico a los trabajadores, y bajo la perspectiva del Estado Social de Derecho, tanto el legislador como la autoridad administrativa carecen de atribuciones que impliquen la consagración de normas o la adopción de procedimientos contrarios a las garantías mínimas que la Constitución ha plasmado con el objeto de brindar especial protección a las relaciones laborales

Igualmente se ha sostenido que no es justificable *“que con el pretexto de dar aplicación a normas legales vigentes, las autoridades administrativas puedan desmejorar o menoscabar la libertad, la dignidad humana, la igualdad o la posibilidad de poner en conocimiento de las autoridades las necesidades y expectativas de los trabajadores y esperar de ellas pronta resolución, porque esas autoridades no pueden procurar el interés general sacrificando los derechos fundamentales de las personas, sin violar, al menos, los artículos 2 y 5 de la Carta Política, y porque "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales" (C.P. art. 4). El conjunto de obligaciones que se originan en la relación de trabajo -y fundamentalmente las prestaciones sociales-, han de ser proporcionadas al tiempo de servicio prestado, oportunamente canceladas, y reconocidas de la misma forma a todas las personas que cumplan con los requisitos consagrados en la ley, sin que haya lugar a discriminación o tratamiento diferenciado”*[32].

En relación especialmente con el pago de las cesantías parciales, la Corte ha sostenido:

“Es indudable que el cumplimiento de las obligaciones depende en buena medida de la existencia de los recursos que le permitan al deudor ponerse al día en sus acreencias. Esta es una realidad que tiene igual vigencia en el ámbito de los particulares como en la vida estatal. En los casos en los que no se cuenta con medios suficientes para responder por los compromisos adquiridos, el ordenamiento jurídico establece mecanismos de solución ante situaciones de crisis económica en los que, siguiendo los principios de con sensualidad, proporcionalidad, prelación de pagos y respeto por las necesidades de cada parte, se puede llegar a una solución que respete las expectativas del acreedor y del deudor. Resulta entonces injustificado que en estas situaciones extremas, nacidas de la imposibilidad de cumplir con la obligación adquirida, una de las partes se atribuya la posibilidad de modificar unilateralmente la forma y el momento para dar cumplimiento a una deuda. Permitirlo no es otra cosa que aprobar el desconocimiento de los derechos ajenos, y quebrantar uno de los fundamentos sobre los que se construyen las relaciones jurídicas.”[33]

Así, pues, a la luz de la jurisprudencia vigente, resulta claro que todo trabajador tiene derecho a su cesantía y que tal derecho, en su

consolidación, depende del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y aplicados en su caso, sin que al respecto importe la disponibilidad actual de recursos o presupuesto por parte del ente obligado a su pago. Si el derecho se consolida objetivamente en cabeza de una persona, la entidad respectiva no tiene opción distinta de reconocerlo. Otra cosa es, ciertamente, el momento y la oportunidad del pago.

La Sala Plena de esta Corporación, al ejercer el control abstracto de constitucionalidad sobre el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, había establecido que era inadmisibile, desde la óptica de los preceptos superiores, el condicionamiento que allí se contemplaba -justamente el de la existencia de disponibilidad presupuestal para efecto del reconocimiento, toda vez que desconocía el derecho de los trabajadores. Se trata de una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y, por tanto, la aludida exigencia no puede hacerse en ningún caso para el reconocimiento de cesantías, aunque se encuentre plasmada en normas legales o en actos administrativos que hayan reproducido el mandato declarado inexecutable. En tales eventos procede su inaplicación, con arreglo al artículo 4 de la Carta Política.

Dijo así la Corte:

“En efecto, aun habiendo reconocido una cesantía parcial o un anticipo de cesantía, y siendo claro que el trabajador tiene derecho a su pago, éste no puede producirse de manera inmediata si en el presupuesto de la respectiva vigencia no ha sido prevista la apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos correspondientes. De manera que esta exigencia legal encuentra sustento en la Carta Política.

“No ocurre lo mismo con el reconocimiento y liquidación de las cesantías parciales, que no pueden negarse al trabajador so pretexto de no existir partida presupuestal, ni supeditarse a ella, pues son actos que apenas hacen explícita una obligación ya existente en cabeza del organismo estatal y, lo más importante, el correlativo derecho del trabajador solicitante, quien según las normas jurídicas en vigor, si se somete a esos requisitos, puede pedir que se le reconozcan y liquiden las sumas que por tal concepto le es posible retirar.

“Por ese motivo, esta Corporación, en Sala de tutela, por Sentencia T-228 del 13 de mayo de 1997, implicó las aludidas expresiones a casos concretos, dada su ostensible oposición a los artículos 53 y 345 de la Constitución Política” (Sentencia C-428 de 1997).

De lo anterior se concluye que: (i) la sentencia C-428 de 1997, declaró inexecutable las expresiones “reconocerse, liquidarse y”, del artículo 14 de la Ley 344 de 1996 (ii) recordó los mandatos constitucionales sobre la necesidad de partida presupuestal disponible para todo gasto público, por ello no se pueden pagar las cesantías sin una disponibilidad previa; (iii) hizo suyas las consideraciones de sentencias anteriores en donde se sostuvo que una vez liquidada una cesantía parcial, lo normal sería que se le entregara al empleado, toda vez que él cuenta con ella para atender a las necesidades que según la ley justifican el retiro de la cesantía parcial. Lo anterior, porque “el retardo de la administración le causa daño económico, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos, ya por la necesidad de contratar créditos mientras el desembolso se produce”; (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el

correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias.

Por tales razones, es absolutamente desproporcionada la interpretación que hacen las sentencias enjuiciadas en relación con este fallo de la Corte que no avala la mora de la administración en la consolidación de un derecho prestacional, ni es patente de curso a las autoridades judiciales para que paralicen los pagos de la mismas cuando a través del proceso ejecutivo se intenta su pago. La sentencia de la Corte citada, no puede seguir siendo utilizada de manera equivocada por los operadores jurídicos y por los jueces de la República para vulnerar los derechos de los trabajadores que con un título ejecutivo debidamente Conformado acuden a los estrados a deprecar justicia.

Las sentencias que se atacan por vía de hecho, terminaron haciendo una interpretación claramente perjudicial para los intereses legítimos de la trabajadora, y por ello se configura una de las causales de procedibilidad de la tutela, específicamente el defecto sustantivo.”

Se trajo a colación esta sentencia para colocar en la escena los criterios que se han manejado sobre el tema de que la condición de disponibilidad presupuestal para pagar la cesantía no puede ser utilizada por la entidad para prolongar indefinidamente la agilización de los trámites con el fin de proveer los recursos para el pago de las cesantías reconocidas, cargando al trabajador con las consecuencias, razón por la cual la entidad al negar la moratoria viola la misma ley y los principios mínimos consagrados en el artículo 53 – principio de favorabilidad-

La entidad, se reitera, violó además el artículo 3 numeral 9 de la ley 1437 de 2011 el cual establece que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente sin que medie petición alguna sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo en tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en el código, para el caso de la actora la entidad violó este principio porque debía colocar en conocimiento de la actora la fecha de pago de su prestación y no lo hizo, por tanto en el recibo de pago aparece una la fecha de consignación y otra la fecha de cobro efectivo por parte de la actora, por lo que la sanción moratoria debe liquidarse hasta el día anterior a la fecha en que realmente recibió la prestación la docente.

CUANTÍA

La estimo en forma razonada y aproximada en **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$46.773.323)**, la cual resulta de multiplicar el salario diario \$113.252,6 por 413 días de mora.

COMPETENCIA

Por razón del domicilio del demandante, la naturaleza del asunto, es usted señora Juez el funcionario competente para conocer de esta demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPA y de lo CA es usted competente para conocer en primera instancia de este proceso.

Por razón del lugar donde se expidió el acto, por el domicilio del demandante es usted competente de conformidad con el artículo 156 del CPA y de lo CA.

Por razón de la cuantía es usted competente de conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPA y de lo CA.

ANEXOS

El poder y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en los siguientes correos electrónicos:

- **JULIO CESAR ORTEGA CALVACHE:** julio0831@hotmail.com
- **ALICIA ORTEGA NARVAEZ:** alicia248@msn.com
- **JULIAN ANDRES ORTEGA NARVAEZ:** jultrun121@hotmail.com
- **JUAN MANUEL ORTEGA NARVAEZ:** juanmax3159@gmail.com

El suscrito apoderado, en la calle 3 No. 5-56 edificio colonial oficina 306 y el correo electrónico etafurt@gmail.com celular **310 420 23 71**

Las entidades demandadas pueden ser notificadas así:

- LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, calle 43 No. 57-42 CAN. Bogotá D. C y correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE EDUCACIÓN en la carrera 6 No. 4-21 Edificio CAM Popayán y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. o FIDUPREVISORA, calle 72 No. 10-03 de la Ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN, carrera 7 No. 75 – 66 Bogotá y en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,

EDER ADOLFO TAFURT RUIZ
C.C 1.061.740.070 de Popayán
TP. 303.93 del CSJ
DIR. Calle 3ª No. 5 – 56 oficina 306 edificio colonial Popayán
Correo. etafurt@gmail.com
Teléfono 3104202371